



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE	YASMINE ESTHER DE LA CRUZ HERRERA.
DEMANDADO	CRISPIANO CHONA QUINTERO.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00447-00.

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por la parte demandante en el presente asunto.

Solicita la demandante el decreto de medidas cautelares sobre los bienes objeto de gananciales de los predios EL ESPEJO y EL PORVENIR ubicados en la La Paz, Cesar. Posteriormente allega memorial desistiendo de las medidas cautelares solicitadas por haber llegado a un acuerdo con el demandado, petición que resulta procedente conforme al artículo 316 C. G. del P., donde las partes están habilitadas para desistir de los actos procesales que hayan promovido, máxime que aún no se han decretado las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, revisada la actuación advierte el despacho que no se ha agotado la notificación del demandando, se remitió comunicación de notificación personal conforme al artículo 291 C. G. del P., encontrándose pendiente se acredite la remisión del aviso de acuerdo con lo previsto por el artículo 292 C. G. del P.

Respecto a los regímenes de notificación vigentes, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022 sostuvo:

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00447-00.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas por la demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que culmine la gestión de notificación del demandado conforme a lo previsto por el artículo 292 C. G. del P., concediéndole el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so-pena de quedar sin efecto la demanda y decretar el desistimiento tácito, disponiendo la terminación de la actuación como lo establece el artículo 317 C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bce30122a793b911f66e7daeebaf62d09f34348b6ca596b8e06bee0bebbcd07**

Documento generado en 11/07/2023 05:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>